

## **TIPO DE JUICIO: NULIDAD**

**EXPEDIENTE: TJA/5ASERA/JDN-057/2023.**

## **PARTES:**

**AUTORIDAD**                            **DEMANDADA:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y  
TRANSPORTES DEL ESTADO DE  
MORELOS Y OTRAS.

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.**

Cuernavaca, Morelos, a trece de diciembre del dos mil  
veintitrés.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día trece de diciembre de dos mil veintitrés, en el expediente TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-057/2023, promovido por [REDACTED]

contra actos del Secretaría de Movilidad y Trasportes del Estado de Morelos y otras; en la que se decretó el sobreseimiento del juicio, al actualizándose la hipótesis prevista en el 38 fracción II de la

**LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con las fracciones III y XIV del artículo 37 de *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con base en los siguientes capítulos:

## **2. GLOSARIO**

**Parte actora:** [REDACTED]

**Autoridades demandadas:**

1. Secretaría de Movilidad y Trasportes del Estado de Morelos;

2. Dirección General de Transportes Público, Privado y Particular adscrita a la Secretaría de Movilidad y Trasportes del Estado de Morelos;

3. Dirección de Supervisión Operativa, de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Trasportes del Estado de Morelos;

4. Supervisor Operativo  
[REDACTED] Adscrito a la Dirección de Supervisión Operativa, de la Dirección General de Transporte Público,

Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Trasportes del Estado de Morelos y;

**5. Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.**

**Actos Impugnados:**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

a) La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 16 de marzo de 2023, emitida por la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular, adscrita a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, levantada por el C. [REDACTED]

b) El ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] contenido en el recibo oficial emitido por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, con código [REDACTED] reimpresión [REDACTED] folio [REDACTED] de fecha 23 de marzo del año 2023, emitido por la Secretaría de Hacienda y la Coordinación de Política de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, y mediante el cual la suscrita pague la cantidad descrita...;

c) El ilegal cobro de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] manifestando desde este momento que las referidas grúas me negaron tajantemente y sin justificación recibo de pago por la liberación de mi unidad vehicular, por parte de GRÚAS BALO LEÓN, corralón en el que estuvo retenido mi vehículo marca [REDACTED]

[REDACTED] como consecuencia de la ilegal e inconstitucional boleta de infracción número [REDACTED] de fecha 16 de marzo del año 2023 ..." (Sic.)

**LJUSTICIAADVMAEMO:** Ley de Justicia Administrativa del

*Estado de Morelos.<sup>1</sup>*

**LORGTJAEMO**

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**CPROCIVILEM:**

*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**Tribunal:**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **3. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.- Con fecha catorce de abril del dos mil veintitrés,** compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad. En fecha veinte de abril del mismo año, se admitió la demanda precisando como actos impugnados los referido en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

---

<sup>1</sup> Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

<sup>2</sup> Idem

2.- Por acuerdo de fecha **dieciséis y veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda entablada en su contra; se ordenó dar vista a la **parte actora** con las contestaciones de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo del **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo hechas las manifestaciones de la **parte actora** para desahogar la vista citada en el párrafo que antecede, respecto a la autoridad demandada Secretaría de Movilidad y Trasportes del Estado de Morelos y personal de su adscripción. No así respecto a la Secretaría de Hacienda, por lo que por acuerdo de fecha quince de junio del mismo año, se le tuvo por perdido su derecho.

4.- Con fecha **quince de junio y trece de julio, ambos de dos mil veintitrés**, se dictaron acuerdos donde se tuvo por perdido el derecho de la actora para ampliar su demanda; y se procedió a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días.

5.- El **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés** se tuvo a la actora ofreciendo y ratificando sus pruebas y a las demandadas se les declaró perdido el derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer se admitieron las pruebas documentales que obraban en autos.

6.- Con fecha **ocho de septiembre del dos mil veintitrés** se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar

la incomparcencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo a las **autoridades demandadas** de la Secretaría de Movilidad y Transportes, ofreciendo los que a su derecho convinieron y por precluido el derecho de la **parte actora** para tal efecto; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORTJAEMO**.

**La parte actora** señaló como actos impugnados:

a) *La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 16 de marzo de 2023, emitida por la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular, adscrita a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, levantada por el C.*  
[REDACTED]

b) *El ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED], contenido*

en el recibo oficial emitido por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, con código de reimpresión [REDACTED] de fecha 23 de marzo del año 2023, emitido por la Secretaría de Hacienda y la Coordinación de Política de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, y mediante el cual la suscrita pague la cantidad descrita...;

c) *El ilegal cobro de la cantidad de [REDACTED] manifestando desde este momento que las referidas grúas me negaron tajantemente y sin justificación recibo de pago por la liberación de mi unidad vehicular, por parte de GRÚAS BALO LEÓN, corralón en el que estuvo retenido mi vehículo marca Nissan, Modelo 2012, tipo Urvan, con número de serie [REDACTED] como consecuencia de la ilegal e inconstitucional boleta de infracción número [REDACTED] de fecha 16 de marzo del año 2023 ...” (Sic.)*

Quedando acreditada únicamente la existencia de las marcadas con los incisos a) y b) con las documentales que obran a fojas 121 en copia certificada 36, respectivamente. En el entendido que las demandadas reconocieron la existencia del acto impugnado.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>3</sup> y 60<sup>4</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

<sup>1</sup>“2023, Año de Francisco Villa”  
*El revolucionario del pueblo.*

<sup>3</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>4</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente: Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

I. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

II. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

III. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

IV. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

dispuesto por el artículo 491<sup>5</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>6</sup>, haciendo prueba plena.

Tocante a la documental clasificada con el inciso c), su existencia será analizada con posterioridad.

## 5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

---

VI. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>5</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>6</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES  
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>7</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**Las autoridades demandadas** Secretaría de Movilidad y Trasportes del Estado de Morelos; Dirección General de Transportes Público, Privado y Particular adscrita a la Secretaría de Movilidad y Trasportes del Estado de Morelos; Dirección de Supervisión Operativa, de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Trasportes del Estado de Morelos y Supervisor Operativo [REDACTED] Adscrito a la Dirección de Supervisión Operativa, de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Trasportes del Estado de Morelos al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la

<sup>7</sup> Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

fracción III en relación con el diverso 38 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que establecen que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

**La autoridad demandada** Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XV y XVI del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que establecen que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

Es fundado lo hecho valer por las autoridades demandadas ya que respecto a los actos impugnados consistentes en:

a) *La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 16 de marzo de 2023, emitida por la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular, adscrita a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, levantada por el C. [REDACTED]*

b) *El ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de [REDACTED] contenido en el recibo oficial emitido por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, con código de reimpresión [REDACTED] de fecha 23 de marzo del año 2023, emitido por la Secretaría de Hacienda y la Coordinación de Política de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, y mediante el cual la suscrita pague la cantidad descrita...;*

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**,

consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

En efecto, el artículo 13<sup>8</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, dice: *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una **afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico, para reclamar el acto impugnado, **máxime si el acto reclamado se dio con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.**

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a

<sup>8</sup> **Artículo 13.** Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

De un estudio integral de la demanda se advierte que, **la parte actora** acude a ante este Tribunal a solicitar la nulidad de los actos impugnados antes descritos, por considerar que la autoridad demandada no emitió tal infracción legalmente, así como la multa respectiva, impuesta en términos del artículo 31 fracción IV de la *Ley Transportes del Estado de Morelos*.

Sin embargo, como se advierte de la documental descrita y valorada previamente consistente en:

a) *La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 16 de marzo de 2023, emitida por la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular, adscrita a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, levantada por el C. [REDACTED]*

Esta se expidió a [REDACTED] (sic), con domicilio en [REDACTED] (sic); identificado con licencia de chofer del Estado de Morelos folio [REDACTED] por “carecer de los elementos de circulación para realizar el servicio de transporte público de pasajeros” respecto del vehículo [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] Fundamento Legal “artículos 61 fracción III, inciso b), 76, 125 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, 128 y 130 fracción IV de la Ley Transportes del Estado de Morelos”; Nombre del propietario: [REDACTED] (sic).

En el entendido que en el presente juicio quien

compareció fue la propietaria del vehículo infraccionada hoy actora [REDACTED]

Por tanto, dicha demandante debió acreditar fehacientemente con prueba idónea, que contaba con la concesión o permiso vigente para prestar el servicio de transporte de pasajeros con itinerario fijo en el momento en que fue infraccionado su vehículo, esto es, el diecisésis de marzo de dos mil veintitrés, para estar en aptitud de combatir el acto de autoridad que considera afecta su esfera jurídica.

Lo anterior es así, porque los artículos 14, fracción XXVI, 134 y 135 de la *Ley de Transporte del Estado de Morelos*, establecen que el titular de la Secretaría de Movilidad, además de las facultades que establece la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado*, tiene facultades para aplicar las sanciones por los actos u omisiones en que incurran los **operadores del transporte público, propietarios, permisionarios** o empresas de transporte y concesionarios, en violación a las disposiciones de esa Ley y de su Reglamento, que presten el servicio del transporte públicos, en todos y cada uno de los casos previstos por la ley, incluida la aplicación de multas.

Asimismo, los artículos 2 fracción II y 128 de la *Ley de Transporte del Estado de Morelos*, disponen que, la Concesión, es el título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales, que confiere el derecho de explotar y operar los servicios de transporte público; y que los supervisores, en ejercicio de su responsabilidad, podrán

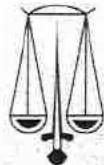
retener en garantía de pago de las multas por conceptos de violación a la presente Ley y su Reglamento, cualquiera de los elementos de circulación. En caso de que se detecte un vehículo operando servicios de transporte público carente de elementos de circulación, los supervisores deberán retenerlo en garantía del pago de la multa por las infracciones cometidas, procediendo a formular las actas de las infracciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, no quedó acreditado el interés jurídico de la actora [REDACTED] para combatir ante este Tribunal, la infracción con número de folio [REDACTED] de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, emitida por [REDACTED] por “carecer de los elementos de circulación para realizar el servicio de transporte público de pasajeros” con fundamento en los artículos “artículos 61 fracción III, inciso b), 76, 125 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, 128 y 130 fracción IV de la Transportes del Estado de Morelos”.  
(Sic)

Toda vez que la actora ofertó las siguientes pruebas:

**1.- DOCUMENTAL.** - Copia certificada de la factura número [REDACTED] de fecha catorce de enero del año dos mil doce, expedida por [REDACTED], misma que ampara la propiedad del vehículo marca [REDACTED]  
[REDACTED]

**2.- DOCUMENTAL.** – Consistente en copia simple del acta de infracción de Transporte Público y Privado, de fecha dieciséis



de marzo del año dos mil veintitrés, con folio [REDACTED]  
levantada por el Supervisor [REDACTED] con número  
de identificación [REDACTED] al vehículo de mi propiedad Marca  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**3.- DOCUMENTAL.** – Consistente en copia certificada del permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, que ampara el número de placas [REDACTED] con fecha de vencimiento del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

**4. – DOCUMENTAL.** – Consistente en el recibo oficial de pago, emitido por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, con código de reimpresión [REDACTED] folio [REDACTED] de fecha 23 de marzo del año 2023, emitido por la Secretaría de Hacienda la Coordinación de Política de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos.

**5.- DOCUMENTAL.** – Consistente en Oficio de Liberación de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, emitido por la Dirección General de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, emitido en favor de la suscrita, por concepto de liberación de la unidad,  
[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] infraccionada mediante la infracción número [REDACTED], de fecha 16 de marzo del año 2023, levantada por el  
[REDACTED]

**6.- DOCUMENTAL.** - Consistente en contrato de compraventa de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, que ampara la propiedad del vehículo marca [REDACTED]

**7.- DOCUMENTAL.** – Consistente en copia simple del INVENTARIO con número [REDACTED] emitido por GRÚAS BALO LEÓN, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, sobre el vehículo marca [REDACTED]

**8. – INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – Consistente en todo lo que beneficie a la demandante y que se desprenda de las actuaciones y autos que integran el presente expediente al rubro citado.

**9. – PRESUNCIONAL HUMANA.** – Consistente en todo lo que beneficie a la actora y que se desprenda de las actuaciones y pruebas que se desahoguen en el presente juicio y que integran el mismo.

Documentales que valoradas conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la ley de la materia de conformidad con su artículo 7; no son suficientes para acreditar que al momento de la supervisión [REDACTED]

[REDACTED] en el presente juicio, contaban con la

concesión, autorización o permiso vigente para la prestación del servicio de transporte público.

Asimismo, las pruebas consistentes en la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones tampoco le benefician ni contribuyen para acreditar que al momento de la elaboración de la infracción impugnada [REDACTED]

[REDACTED] al instar este juicio, contaban con la concesión, autorización o permiso vigente para la prestación del servicio de transporte público del vehículo de su propiedad, conducta que motivó la expedición del acta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED] de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Por lo que no quedó acreditado el interés jurídico de la demandante, presupuesto necesario para acudir ante este Tribunal a solicitar su ilegalidad; **tratándose la prestación de los servicios de transporte público, de una actividad reglamentada por el Estado**, conforme a lo previsto por el artículo 6 de la *Ley de Transporte del Estado de Morelos*.<sup>9</sup>

Por tanto, como se ha venido explicando en el caso en estudio, el juicio administrativo debió promoverse por aquel gobernado que con motivo de un acto de autoridad resiente una afectación en su interés jurídico, el cual debe comprobarse plenamente, y no inferirse a base de presunciones.

Pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia

<sup>9</sup>**Artículo 6.** La prestación del Servicio de Transporte Público corresponde originariamente al Estado, quien podrá prestarlo directamente o concesionarlo, mediante concurso público, a personas jurídicas individuales o colectivas, de conformidad y con las excepciones establecidas por la presente Ley.

abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la autorización, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes**, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que el actor debió exhibir **la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo en el momento en que fue infraccionado**; y al no hacerlo así, **es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.**

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).<sup>10</sup>**

---

<sup>10</sup> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno

Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, **también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas**, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, **no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.**

(Lo resaltado no es de origen)

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, EN TRATÁNDOSE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LAS MODALIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO, DEBE EXHIBIRSE LA CONCESIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y NO OTRO DOCUMENTO.<sup>11</sup>**

De la recta interpretación del artículo 26 de la Ley de Transportes para el Estado de Chiapas y 18 de su reglamento, se advierte que para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo, de alquiler o taxi, se requiere del documento en el que conste la concesión otorgada

---

en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

**11 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 73/2002. Adiel Coronado Díaz. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Carlos R. Rincón Gordillo.

Amparo en revisión 94/2002. Rogel Sánchez Gallardo. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Raúl Mazariegos Aguirre.

Amparo directo 291/2002. Cooperativa Huacaleros, S.C.L. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Humberto Barrientos Molina.

Amparo en revisión 486/2003. Llury Nínive de la Cruz Flores. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Bayardo Raúl Nájera Díaz.

Amparo directo 951/2003. Sociedad de Transporte Colectivo San Francisco, S.C. 7 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López.

por autoridad competente para ello; **de donde se sigue que cuando el peticionario de amparo, con motivo de la detención de su vehículo con el que presta el servicio de transporte de pasajeros** en alguna de las modalidades a que se refieren las fracciones I, II y III del citado precepto 26 de la Ley de Transportes, **no exhibe la concesión que exige el citado precepto legal, es evidente que no acredita el interés jurídico con el que comparece a instar el juicio de garantías, ya que cualquier otro documento carece de idoneidad para demostrar la titularidad del derecho cuestionado.**

(Lo resaltado no es de origen)

La misma suerte corre el acto impugnado consistente en:

b) *El ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de [REDACTED]*, contenido en el recibo oficial emitido por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, con código de reimpresión [REDACTED], de fecha 23 de marzo del año 2023, emitido por la Secretaría de Hacienda y la Coordinación de Política de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, y mediante el cual la suscrita pague la cantidad descrita...;

Al ser accesorio del marcado con el inciso a); porque aún y cuando fue cobrada por la **autoridad demandada** Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, quien la impuso fue la **autoridad demandada** Secretaría de Movilidad y Transporte, en términos de los artículos 2 fracción XIX y 130 fracción IV de la *Ley Transportes del Estado de Morelos*; que dispone:

**Artículo \*2.** Para los efectos de esta Ley y para su debida interpretación, se entenderá por:

... **XIX Secretaría**, a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal;

**Artículo \*130.** Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, **serán fijadas a través de la Secretaría** y consistirán en:

... IV. Multa, de cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto del acto consistente en el **acta de infracción de**

transporte público y privado número [REDACTED] de fecha diecisésis de marzo de dos mil veintitrés, emitida por [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Supervisor de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y del cobro de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] contenido en el recibo oficial emitido por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, con código de reimpresión [REDACTED] folio [REDACTED] de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de esa misma Ley.

Este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado consistente en:

*El ilegal cobro de la cantidad de [REDACTED] manifestando desde este momento que las referidas grúas me negaron tajantemente y sin justificación recibo de pago por la liberación de mi unidad vehicular, por parte de GRÚAS BALO LEÓN, corralón en el que estuve retenido mi vehículo [REDACTED] como consecuencia de la ilegal e inconstitucional boleta de intracción número [REDACTED] de fecha 16 de marzo del año 2023 ..." (Sic.)*

Se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

Esto es así, porque de todo el caudal probatorio explorado con anticipación, ni de la instrumental de

actuaciones consta prueba alguna con que se demuestre el pago de la de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] a las *GRÚAS BALO LEÓN* y aún y cuando la accionante manifestó que se le condicionó la entrega de su vehículo al pago del corralón; no ofertó prueba alguna que así lo acredite.

Por lo que al haberse actualizado las causales de improcedencia antes invocadas que involucra a todos y cada uno de los actos impugnados, se da como consecuencia el sobreseimiento del juicio respecto, por tanto, no es factible entrar al estudio del fondo del asunto en el que se emita pronunciamiento de la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, menos es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente. Lo cual tiene apoyo en el siguiente

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.<sup>12</sup>**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

## **6. EFECTOS DEL FALLO**

Al haberse configurado las hipótesis previstas en los artículos 38 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por actualizarse la causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de esa misma Ley; por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el**

<sup>12</sup> Época: Octava Época; Registro: 212468; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 77, Mayo de 1994; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI. 2o. J/280; Página: 77 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

**sobreseimiento del presente juicio promovido por la parte actora en contra de las autoridades demandadas.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso b) y h) y demás relativos y aplicables de la **LORTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38 fracción II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

## 7. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, al actualizarse la causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de esa misma Ley, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo seis de la presente resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

## 8. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

## 9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del

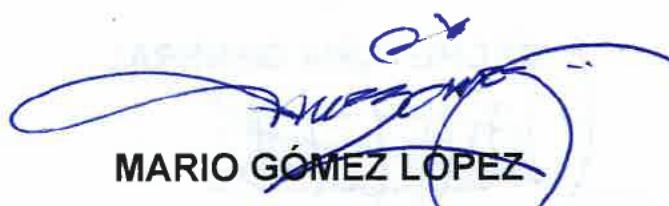
Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE .**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MARIO GÓMEZ LOPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE

INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA

CUEVAS

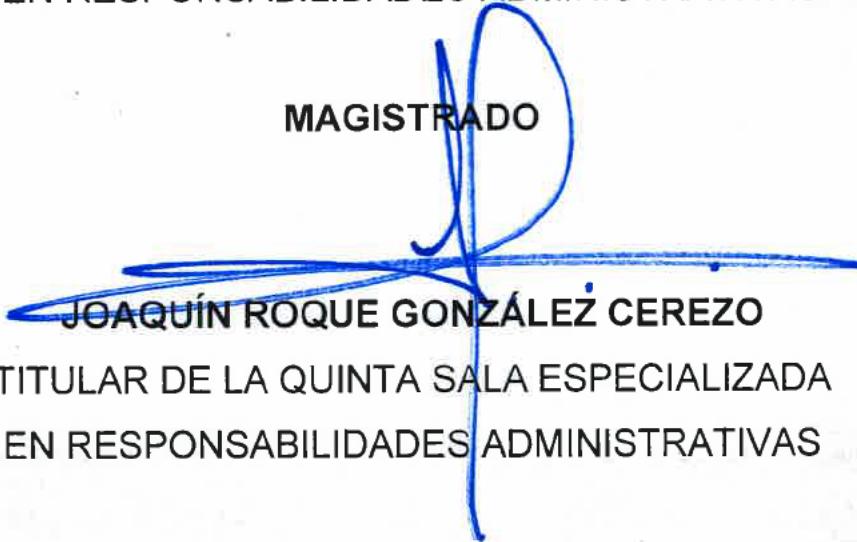
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-057/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS**. Misma que es aprobada en pleno de fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés. CONSTE.

AMRC

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".